

ORDENANZA N° 597-MDR

Rímac, 29 de noviembre de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL RIMAC;

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL RÍMAC:

VISTO: El Oficio N° D000053-2021-SAT-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Servicio de Administración Tributaria de Lima, el Informe N° 041-2021-GR-MDR de la Gerencia de Rentas de fecha 24 de noviembre del 2021, por el cual remite el Proyecto de Ordenanza que Aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales para el ejercicio 2022 en el Distrito Del Rímac; el Informe Legal N° 727-2021-GAJ/MDR de fecha 24 de noviembre de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Dictamen N° 010-2021-CARDEL/MDR, de fecha 24 de setiembre de 2021, de la Comisión de Administración, Rentas y Desarrollo Económico Local, y;

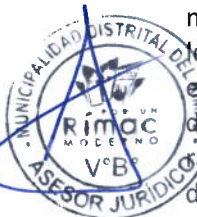
CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, licencias y derechos municipales, de conformidad con el artículo 74º y 194º de la Constitución Política del Perú.

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 69º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que, son rentas municipales los tributos creados por ley a su favor, siendo estos las contribuciones, tasas, arbitrios, multas y derechos, los cuales son creados por su Concejo Municipal y constituyen sus ingresos propios; guardando concordancia con lo establecido en el artículo 70º de la ley acotada, en el sentido que el Sistema Tributario de las municipalidades se rigen por Ley Especial y el Código Tributario en la parte pertinente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, concordante con el Artículo 40º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley; disponiendo que las tasas deben ser ratificadas por la Municipalidad Provincial, conforme lo dispone la Ordenanza N° 2386-MML, donde se estipula el procedimiento específico de ratificación de las Ordenanzas en esta materia y mediante la Directiva N° 001-06-00000015-Directiva sobre Determinación de Costos de los Servicios aprobados en Ordenanzas Tributarias Distritales de la Provincia de Lima, expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);

Que, los artículos 60º y 69º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, se precisa que, conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar. La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial. Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente;





Que, mediante Ordenanza N° 451-MDR, se apruebo el Marco del Régimen Tributario de los Arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en el distrito del Rímac, y mediante Ordenanza N° 452-MDR, se establece el Monto de Arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana para el ejercicio 2016. Dichas normas fueron ratificadas mediante Acuerdo de Concejo N° 399-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre del 2015;

Que, a través de Ordenanzas N° 491-MDR, 513-MDR, N° 544-MDR, 575-MDR y 585-MDR, se aprobaron los Montos de los Arbitrios Municipales para los períodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 aplicando el marco legal y reajustando los montos de las tasas y costos de las Ordenanzas N° 451-MDR y N° 452-MDR respectivamente, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, por de Oficio N° 152-2021-SG-MDR, de fecha 30 de setiembre de 2021, nuestra representada, solicitó Ratificación de la Ordenanza N° 595-MDR, Ordenanza que Aprueba los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, ante el Servicio de Administración Tributaria de Lima;

Que, con Oficio N° D000053-2021-SAT-GAJ, emitido y recepcionado con fechas 18 de noviembre del 2021 y 19 de noviembre del 2021 respectivamente, el Gerente de Asuntos Jurídicos del Servicio de Administración Tributaria de Lima, remite el Informe N° D000128-2021-SAT-ART, de fecha 18 de noviembre de 2021, donde recomienda presentar nueva solicitud de ratificación, absolviendo las observaciones señaladas en el Requerimiento N° 266-078-00000372, de fecha 08 de noviembre de 2021;

Que, la Gerencia de Rentas ha emitido el Informe N° 041-2021-GR-MDR, de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual remite a la Gerencia Municipal, Proyecto de Ordenanza que Aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2022 en el Distrito del Rímac; absolviendo las observaciones señaladas por el Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 727-2021-GAJ-MDR de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante el cual es de opinión favorable sobre el proyecto de Ordenanza, dado que se encuentra sujeto al actual marco jurídico que regula su formulación;

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º, y artículo 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto en mayoría con cuatro votos a favor, dos en contra y 3 abstenciones, los señores regidores asistentes a la sesión ordinaria de concejo de fecha 29 de noviembre de 2021, y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta; se aprobó la siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2022 EN EL DISTRITO DEL RIMAC.

Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza regula el régimen tributario de los arbitrios municipales correspondientes a los servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana del ejercicio 2022 aplicable en la jurisdicción del distrito del Rímac.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible que da origen a la obligación tributaria por concepto de arbitrios municipales está constituido por la prestación, implementación y/o mantenimiento de los servicios públicos barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y seguridad ciudadana prestados en el distrito.



Artículo 3.- CONTRIBUYENTE

Son contribuyentes de los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, con calidad de propietarios de uno o más predios ubicados en la jurisdicción del distrito del Rímac, aun cuando un tercero use el predio bajo cualquier título o sin él. Excepcionalmente, cuando no se pueda determinar la existencia o identidad del propietario, adquiere la calidad de contribuyente el poseedor del predio.

Tratándose de predios en los cuales el propietario del terreno es distinto al propietario de la construcción se considerará como contribuyente por la totalidad del predio al propietario de la construcción. En el caso de los predios de propiedad del estado que hayan sido afectados en uso, se considera contribuyentes a los ocupantes de los mismos.

Asimismo, los titulares de autorizaciones de comercio ambulatorio son contribuyentes del arbitrio de recolección de residuos sólidos.

Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La condición de contribuyente se adquiere desde el primer día calendario del mes al que corresponde la obligación tributaria.

Cuando tenga lugar cualquier transferencia de dominio, la obligación tributaria para el nuevo propietario nacerá el primer día calendario del mes siguiente de producidos los hechos, correspondiendo al transferente la cancelación de las obligaciones tributarias que se tuviera pendiente hasta el mes en que se realizó el acto de transferencia con oportunidad a la realización de su baja del Registro de Contribuyentes.

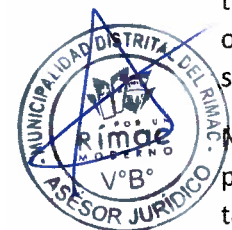
En el caso del arbitrio de recolección de residuos sólidos provenientes de la actividad de comercio ambulatorio, la condición de contribuyentes se adquiere desde el momento en que se ejerce la actividad comercial en la vía pública.

Artículo 5.- DEFINICIÓN DE PREDIO UNIDADES PREDIALES

Entiéndase por predio para efectos de aplicación de la presente Ordenanza a todo inmueble o unidad habitacional destinado a casa habitación o a usos comerciales, industriales o de servicios, incluidos los terrenos sin construcción, que se encuentran situados dentro del ámbito que tiene competencia territorial la Municipalidad Distrital del Rímac.

Se consideran como predios independientes a los espacios o secciones de un mismo predio destinados a usos distintos al principal. La declaración del predio independizado es exclusivamente para fines tributarios y no afecta el derecho de propiedad inscrita en los registros públicos. Cuando el propietario o los poseedores destinen el predio a más de un uso diferente, se cobrarán los arbitrios municipales separadamente, considerando el uso específico destinado a cada una de las áreas declaradas.

No tendrán la calidad de predio para efectos del cálculo de arbitrios, aquellas unidades que, presentando la identidad de su propietario, formen parte accesoria de la unidad inmobiliaria principal, tales como azoteas, aires, depósitos, clósets o tendales; siempre que se les de uso como tales y no se desarrolle en dicho espacio actividad comercial alguna.



Artículo 6.- PERIODICIDAD Y VENCIMIENTO

Los árbitros de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana son de periodicidad mensual, debiendo cancelarse el último día hábil de cada mes del ejercicio fiscal.

Artículo 7.- INAFECTACIONES

Se encuentran inafectos a los árbitros de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana:

1. Los terrenos sin construir con excepción del arbitrio de barrido de calles y seguridad ciudadana.
2. La Policía Nacional y fuerzas armadas respecto a sus predios destinados a comisarias o delegaciones solo para el arbitrio de seguridad ciudadana.

Artículo 8.- EXONERACIONES

Se encuentran exonerados al pago de los Arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana los predios propiedad de:

- a) La Municipalidad del Rímac, siempre que se destinen a sus fines.
- b) Los Gobiernos Extranjeros con tratado vigente en condición de reciprocidad en asuntos tributarios, siempre que sus predios se destinen a residencias de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas o consulados aun cuando estén desocupados o en remodelación.
- c) Organismos Internacionales Oficiales, siempre que sus predios se destinen al funcionamiento de sus oficinas dependientes, se encuentren desocupados o en remodelación.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Entidades Religiosas, debidamente constituidas, siempre que se encuentren destinados a templos, conventos y/o monasterios.
- f) La Iglesia Católica, siempre que en ellos se desarrollen actividades propias de la misma, conventos y/o monasterios.
- g) Los beneficiarios de la Ordenanza:

Las exoneraciones genéricas de tributos otorgados o que se otorguen por cualquier disposición legal no comprende a los Arbitrios regulados por la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto por el artículo 74º de la Constitución Política. El otorgamiento de exoneraciones debe ser expreso y es de competencia de la Municipalidad Distrital del Rímac.

Artículo 9.- CRITERIOS DE DETERMINACIÓN

El importe de los arbitrios se determina distribuyendo el costo total efectivo de los servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y seguridad ciudadana entre todos los contribuyentes teniendo en consideración los siguientes principios:

- a) La determinación de los arbitrios individuales mediante la distribución del costo total efectivo del servicio público entre los contribuyentes por cada predio que tengan en el distrito, en función al beneficio real o potencial obtenido.
- b) Aplicación del carácter general de los Arbitrios, teniendo en consideración que el servicio se presta a la generalidad de los contribuyentes.



c) Identificación de los usos respecto del aprovechamiento o disfrute de los servicios que se utilizarán como parámetro de distribución de los costos de los servicios públicos municipales entre los usuarios o contribuyentes.

Artículo 10.- RENDIMIENTO DE LOS ARBITRIOS

El monto recaudado por concepto de arbitrios municipales regulados en la presente ordenanza constituye renta de la Municipalidad Distrital del Rímac.

El rendimiento de los mencionados arbitrios será destinado única y exclusivamente a financiar el costo de los servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de parques y jardines y seguridad ciudadana.

Artículo 11.- DEFINICIÓN DE ARBITRIO DE BARRIDO DE CALLES

El arbitrio de barrido de calles comprende el cobro por el servicio de limpieza y eliminación del polvo, basura y desechos menores que se encuentren las veredas y zonas contiguas, pistas, bermas u otros de similar naturaleza, pertenecientes a la vía pública de las calles, jirones, avenidas, plazas y mercados del distrito del Rímac, así como la supervisión de dicho servicio.

Artículo 12.- DEFINICIÓN DE ARBITRIO RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

El arbitrio de recolección de residuos sólidos comprende el cobro por el servicio de implementación, organización, ejecución y mantenimiento de recolección de residuos sólidos de domicilios, comercios, escombros, transporte y disposición final de los residuos en rellenos sanitarios autorizados, así como la supervisión de dicho servicio.

Artículo 13.- DEFINICIÓN DE ARBITRIO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES

El arbitrio de mantenimiento de parques y jardines comprende el cobro por los servicios de implementación, mantenimiento recojo de maleza, recuperación y mejora de los parques y jardines y demás áreas verdes de uso público, así como la supervisión de dicho servicio.

Artículo 14.- DEFINICIÓN DE ARBITRIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

El arbitrio de seguridad ciudadana comprende el cobro por el servicio local en apoyo de la función policial que busca asegurar la convivencia pacífica, la tranquilidad en el uso de vías y espacios públicos y la erradicación de todo tipo de violencia, preservando frente a situaciones de peligro o amenazas, los derechos de los vecinos de la localidad a través de acciones de coordinación con la Policía Nacional del Perú. El servicio se realiza a través del patrullaje a pie, vehicular, motorizado y monitoreo mediante cámaras de vigilancia ubicadas a lo largo del distrito, así como la supervisión de dicho servicio.

Artículo 15.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE ARBITRIOS MUNICIPALES

Los contribuyentes municipales deberán presentar declaración jurada en los siguientes supuestos:

1. Cuándo transfieran el dominio del predio. Efectos de la acotación de las obligaciones tributarias correspondientes a los Arbitrios Municipales, se encuentran obligados a comunicar la transferencia del predio:

- Las personas naturales y/o jurídicas que hubieran transferido la titularidad de dominio del predio y aquellos que hubieran adquirido la propiedad.

- Las personas con vocación hereditaria cuando el titular del predio registrado ante la administración municipal hubiera fallecido.

2. Por la modificación del uso del predio total o parcialmente.





3. Cuando se hubiera modificado el área construida del predio, por construcciones nuevas, ampliaciones o demoliciones.
4. Por la modificación o corrección de algún factor distribuido, tal como el número de habitantes por predio, que tenga incidencia en la determinación de los Arbitrios Municipales.
5. Por no estar de acuerdo con la longitud del frontis, en el caso de contar con frontis presunto, respecto del servicio de barrido de calles.

El plazo para la presentación de la Declaración Jurada a qué alude el presente artículo, vencerá el último día hábil del mes siguiente de producido el hecho.

Vencido el plazo señalado, la Administración Municipal proceder al registro, baja o modificación de oficio, sin perjuicio de que el contribuyente regularice su situación tributaria con posterioridad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - DEL INFORME TÉCNICO

Apruébese el informe técnico, estructura de costos, metodología de distribución de arbitrios, criterios de distribución, categorías y estimación de ingresos y cuadros de tasas que como anexo forman parte integrante de la presente ordenanza.

Segunda. - FACULTADES REGLAMENTARIAS

Facúltese al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias para la aplicación debida de la presente Ordenanza, así como para la prórroga de los plazos en ella establecidos.

Tercera. - VIGENCIA

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir del 01 de enero del ejercicio siguiente a la publicación en el Diario Oficial El Peruano de su texto normativo, así como como el Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que la que ratifica.

Cuarta. - PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL SAT

El texto íntegro de la presente norma, así como al acuerdo del consejo de la municipalidad metropolitana de Lima, que ratifica, serán publicadas en la página web institucional del servicio de administración tributaria SAT de Lima: www.sat.gob.pe

Quinta. - PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD

El texto íntegro de la presente norma, así como del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que la ratifica, serán publicadas en la página web institucional de la municipalidad del Rímac.

Sexta. - DEROGACIÓN

Deróguense las ordenanzas N°451-MDR y 595-MDR; y toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Abog. Julio Manuel Velezmoro Pinto
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Abog. Pedro Guillermo Rosario Tueros
ALCALDE